



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1013-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y veintisiete minutos de la tarde del día ocho de octubre del año dos mil dieciocho, por la Señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, actuando en su calidad de Ex Directora de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-685-18**, en la que en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo, en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e) 21 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial presentada el quince de junio del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho de referencia **DGJ-DP-088-(54)-06-2018**. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por la Ex Servidora Pública, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y **2)** Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo de la Ex Servidora Pública, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento del recurrente el inicio del proceso de verificación mediante notificación de fecha trece de febrero del año dos mil dieciocho, el cual concluyó con la ya precitada Resolución Administrativa, objeto del recurso presentado, manifiesta su petición en cuatro (4) folios que contiene su alegato, al cual adjuntó once folios como documentación adicional para sustentarlo, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1013-18

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si tal solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las Resoluciones Administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión ante la misma autoridad que dictó dicha Resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida Resolución Administrativa dirigida a la Señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, de cargo expresado, practicada el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número doce del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. La señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, en su libelo de revisión, expresó en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: **Violación a la Garantía del Debido Proceso y Derecho a la Defensa.** 1- “En referencia al primer punto, que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua señala que soy socia en las sociedades “Inversiones Úbeda e Hijos y Compañía Limitada” e “Inversiones EPSA, Sociedad Anónima”, respondí que efectivamente soy socia de ambas empresas, la primera se constituyó para dedicarse en el futuro a la actividad turística, pero nunca ha funcionado y los socios no hemos hecho aportes de capital ni hemos obtenido ningún ingreso de la misma. En el caso de la segunda empresa se conformó para adquirir un propiedad, la cual después de verificarse inconsistencias registrales de la misma nunca se llegó a adquirir por lo que la sociedad no siguió funcionando, además ya se procedió a cancelar dicha sociedad. Ninguna de las empresas se inscribió en la Dirección General de Ingresos, pues nunca operaron. 2- En referencia al segundo punto, que la Dirección de Seguridad de Transito Nacional informa que una camioneta Chevrolet, placa M082886 está inscrita a mi nombre, respondí que esta camioneta fue vendida el 15 de enero del año 2007 y adjunté escritura de compraventa de vehículo. “Que la relacionada notificación y la multa me causa grave perjuicio económico, pues actualmente no percibe ingresos por encontrarme desempleada desde hace más de un año, y el Consejo Superior de la Contraloría General de la República me manda a pagar una suma excesiva de dinero, aún a sabiendas de que no le he causado ningún perjuicio económico al Estado, que nunca actué de mala fe, nunca realicé actos anómalos o ilegales en el ejercicio de mis funciones y siempre actué con total transparencia como servidora pública, manteniendo siempre firmes mis principios y valores revolucionarios fomentados por nuestro Buen Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional. Tampoco se tomó en consideración mi correspondencia de aclaraciones a las inconsistencias encontradas en mi declaración de probidad, pues no fueron valoradas imparcialmente e igualmente se me aplicó una sanción administrativa, por lo tanto se violentó mi derecho constitucional a la defensa, consagrada en el artículo 34, numeral 4, de nuestra carta magna, que dispone: Artículo 34 toda persona en un proceso tiene derecho,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1013-18

en igualdad de condiciones al debido proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente en los agravios 1) y 2) del presente Recurso de Revisión. En cuanto a que se le violentó su derecho a la defensa y el debido proceso, es importante señalar que en el expediente administrativo que nos ocupa existe evidencia suficiente de que a la Señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, se le respetó el derecho al ejercicio de su defensa y el debido proceso, pues con fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho mediante comunicación DP-JCSA-078-(54)-02-2018, se le notificó el inicio del proceso, mediante notificación recibida por la recurrente el día diez de abril del dos mil dieciocho a las nueve de la mañana se le notificó inconsistencias encontradas y se le otorgó plazo de quince días para presentar sus aclaraciones, mismas que presentó a este Ente Fiscalizador de Control con fecha 27 de abril de dos mil dieciocho, y fueron tomadas en cuenta y analizadas por el equipo de probidad, durante el curso del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, y que están considerados en el Informe de Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica en fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia DGJ-DP-088-(54)-06-2018, y que dieron como resultado la Resolución Administrativa número RDP-CGR-685-18, la que en su parte CONSIDERATIVA II, estableció **Responsabilidad Administrativa**. En relación al señalamiento de que efectivamente es socia de ambas empresas, pero que ninguna de ella se inscribió en la Dirección General de Ingresos, que una de ellas se procedió a cancelar y que ambas nunca operaron, debemos señalar que su argumento carece de asidero legal, en primer lugar no presentó ni el curso del proceso administrativo ni en esta etapa del Recurso de Revisión, evidencia alguna sobre ese alegato, por otra parte, las Sociedades están debidamente inscritas, continúan vigentes, independientemente de que las mismas no operen ni generen utilidades, no constituye justificación ni eximente de no declararlas; muy por el contrario, que por no estar disueltas jurídicamente gozan de personería jurídica y cualquier momento realizar transacciones legales, hasta tanto no se disuelva como en derecho corresponde, de tal manera, que su es improcedente, pues como ya se dijo la recurrente no demostró la cancelación de dicho asiento registral que de acuerdo al procedimiento establecido por la ley de la materia en su arto 214, establece que “la inscripción de la Disolución de las Sociedades Anónimas por causa legal o estatutaria distinta del mero transcurso del tiempo de la duración de la sociedad, se practicará en virtud de escritura pública o Resolución judicial firme, por la que se hubiera declarado la disolución de la sociedad. Disuelta la sociedad, también se entenderá que la constitución de ésta como comerciante queda sin efecto”. En este sentido, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su arto 21 numeral 4), exige u obliga claramente a los Servidores Públicos declare si tienen participación en sociedades, así como calidad de miembro de la Junta Directiva o Consejos Directivos de las Sociedades y todo lo relacionado a las acciones que poseen en las Sociedades. Conforme lo anterior la recurrente ha incidido en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1013-18

falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En cuanto a lo expresado por la Señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, relativo a la camioneta Chevrolet, placa M082886, inscrita a su nombre, debemos señalar que este argumento ya fue desvanecido en el período de aclaración y así quedó establecido en la Resolución Administrativa RDP-CGR-685-18, es decir, que la Responsabilidad Administrativa se determinó por no declarar las sociedades y no por el vehículo, por lo que no hay mérito para declarar a su favor el presente Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la Señora **ITZAMNA SEGOVIA ÚBEDA CRUZ**, en su calidad de Ex Directora de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del día diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-685-18**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 para in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Procuraduría General de la República, en vista que la recurrente cesó en el cargo de Directora de Acuicultura del Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA), a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1013-18

unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un Mil Ciento Nueve (1,109) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta en funciones del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente